

INFORME: Señor Juez, una vez revisado el presente expediente, el cual se encontraba en proceso de digitalización, se observa que está pendiente de resolver una “objeción” que a la liquidación de costas presentó la parte actora a través de su apoderado, advirtiéndose que a la misma ya se le había dado el respectivo traslado sin pronunciamiento de la contraparte. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ordinario
Demandante:	Robinson de Jesús Garcés Muñoz y otros
Demandado:	Salud Total E. P. S.
Radicado:	050013103008-2013-00359-00
Asunto:	No repone

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa dejar claro que conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 5, norma que se presume conocida por el profesional del derecho que representa a la parte demandante, la liquidación de las expensas y agencias en derecho incluídas en la liquidación de costas ***“sólo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas.”*** Por lo tanto, si bien la parte actora propuso su inconformidad como “objeción a la liquidación de costas” sin ser ésta procedente, el Despacho interpretará y tomará la misma como un recurso de “reposición” frente al auto que aprobó la liquidación, y en tal virtud se procede a resolver lo pertinente previa consideración de los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de febrero de 2021 se le impartió aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Despacho, procediendo la parte actora a través de su apoderado y de manera oportuna a presentar su inconformidad con la misma, para lo cual manifestó que en ella no se tuvo en cuenta el valor de los Honorarios profesionales ordenados por el despacho y cancelados por la parte demandante al Perito Médico Universidad CES por la suma de Cinco (5) salarios mínimos, conforme se desprende de los folios 359, 383 al 386 y a folio de fecha 21 de septiembre de 2018 del Expediente.

En tal virtud, solicitó que las costas fueran reliquidadas, teniendo en cuenta el anterior valor total actualizado.

El trámite

Surtido el traslado del escrito contentivo de dicha inconformidad, ningún pronunciamiento hizo la parte demandada, por lo que superado el trámite respectivo se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

De las costas procesales

El concepto de costas procesales hace referencia, en general, a los gastos que es preciso hacer para obtener judicialmente la declaración de un derecho. Su condena se impone atendiendo a diversos criterios como: (i) **el objetivo**, el cual se basa en la sola circunstancia de la erogación, la cual ofrece dos variantes: que cada parte cubra sus propios gastos o que la condena corra a cargo de la parte vencida; y (ii) **el mixto**, el cual se funda en el resarcimiento del perjuicio sufrido por el vencedor.

Nuestro régimen procesal Civil adopta un criterio puramente objetivo, al señalar que “Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación” (art. 365, num. 8° del C. G. P). Además, en relación con los honorarios de los peritos, estos serán incluidos en la liquidación de costas siempre que su pago aparezca comprobado, no bastando la simple afirmación de su cancelación, dado que a menudo el responsable de ello no cumple con dicha obligación, razón por la cual el legislador le ha dado a los auxiliares la posibilidad de obtener coercitivamente el pago de la justa retribución asignada por la prestación de sus servicios.

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, las costas procesales son los gastos que se deben sufragar en el proceso, entre los que están las expensas o erogaciones distintas al pago de los honorarios del abogado, tales como el valor de las notificaciones, los honorarios de los peritos, los impuestos de timbre, copias, registros, pólizas, etc, y las agencias en derecho, que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento, aspecto último frente al cual no hubo inconformidad alguna.

CASO CONCRETO

La parte inconforme manifestó que en la liquidación atacada no se tuvo en cuenta el valor de los Honorarios profesionales ordenados por el Despacho y cancelados por la parte demandante al Perito Médico Universidad CES por la suma de Cinco (5) salarios mínimos, conforme se desprende de los folios 359, 383 al 386 y a folio de fecha 21 de septiembre de 2018 del Expediente.

No obstante, al revisar la foliatura a la que se hace alusión, observa el Juzgado que: el folio 359 es la comunicación mediante la cual la Universidad CES informa al Despacho a cuánto

asciende la remuneración que solicita sea fijada por su labor, advirtiendo que de no accederse a dicha fijación, la institución no puede comprometerse a cumplir el encargo; de folio 383 a 386, aparece el dictamen rendido por la médica Clara Inés Trujillo; finalmente, el folio del 21 de septiembre de 2018, el cual reposa en el consecutivo 366 del cuaderno 1, es un memorial del apoderado de la parte actora informando que su representada se encuentra haciendo las gestiones necesarias para conseguir el dinero, y solicita aplazamiento de la audiencia.

Como puede apreciarse, no aparece recibo alguno o comprobante de consignación que dé cuenta del mencionado pago, y es que si bien el Despacho en su momento accedió a establecer como honorarios la suma solicitada por el CES, lo mínimo que debía hacer la parte interesada en que tal suma se tuviera en cuenta como expensas en la liquidación de costas, era acreditar dicha erogación, dado que, se reitera, conforme al numeral 8° del artículo 365 del Código General del Proceso, solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

En consecuencia, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 364 ibídem cuando señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, y teniendo en cuenta que la parte inconforme, a quien incumbía probar el pago reclamado conforme al artículo 167 de la codificación adjetiva civil, no lo hizo, considera el Despacho que no hay lugar a modificar la liquidación atacada y por tanto la misma quedará incólume.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

No reponer el auto atacado, conforme a las consideraciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 059 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 27 de 05 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria